

ENTRADA: 23AA.65254

MAG. PONENTE: JANETH TORRES

PROCESO SUMARIO (RENDICIÓN DE CUENTAS) INCOADO POR LISA, S.A. CONTRA VILLAMOREY, S.A.

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
Panamá, trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS:

Procedente del Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, conoce esta colegiatura del recurso de apelación ensayado por la Licenciada María Luisa Villarreal Palacios, apoderada judicial del demandante LISA, S.A., en contra del Auto No. 665/2023 del 13 de abril de 2023, que en su parte resolutive indicó lo siguiente:

“...En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL RECLAMO, presentado por la firma GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, apoderados legales de la parte demandada VILLAMOREY, S.A., dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto en su contra por LISA, S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y en consecuencia; revoca el Auto No. 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021.”

La apelante, anuncia (fj. 499 del infolio) y sustenta en término oportuno el recurso vertical (fs. 501-506), por lo que la Juez A quo concedió el recurso en el efecto suspensivo y ha remitido el expediente a esta sede judicial, para surtir la alzada de rigor.

Verificado el cumplimiento de las formalidades previas, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1151 de la excerta legal mencionada, pasamos a emitir el pronunciamiento de fondo.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La resolución recurrida señaló en su parte medular lo siguiente:

“...A propósito de acreditar los requisitos para la viabilidad de tramitar la

rendición de cuenta a través de un proceso sumario especial, el actor presentó junto al libelo de demanda, copia autenticada del certificado de acciones No. 1 del 00001 al 03333, expedidas por la sociedad VILLAMOREY, S.A a favor de JUAN ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ, endosado a la sociedad LISA, S.A.

Con la finalidad de acreditar los supuestos establecidos en el artículo 1379 del Código Judicial, en los cuales encaja la reclamación de la accionista, se debió aportar el certificado de acciones en su original o procurar crear mayor certeza de la condición de accionista actual, de forma tal que al requerir a la parte demandada rendir cuenta y esta no lo haga, se pueda librar la ejecución, tal cual como lo estipula el artículo 1383 del cuerpo de ley citado. Ello de ninguna manera impide que al no poder presentar en original el certificado de acción, el demandante no accione la rendición de cuenta; toda vez que el artículo 1389 del Código de procedimiento, estipula la vía sumaria sin la especialidad.

Así las cosas, y habiendo efectuado un análisis detallado tanto de los argumentos expuestos en el reclamo formulado, como de las pruebas que intentan sostener el mismo, es nuestro criterio que en el presente proceso, no se acreditó con certeza la condición de accionista, a fin de cumplir con los presupuestos contemplados en la norma que rige este tipo de actuaciones, y para exigirle a la demandada, la obligación de rendirles cuentas, es por lo que lo procedente sería revocar el Auto No. 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó a la sociedad VILLAMOREY, S.A. la rendición de cuenta solicitada por LISA, S.A."

DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN

La recurrente en su escrito de apelación, señala que LISA, S.A., es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, y en su condición de tenedora del 33.33% de las acciones de VILLAMOREY, S.A., también sociedad panameña, promovió Proceso Especial de Rendición de Cuentas en contra de esta última.

Así, como sustento de su demanda de rendición de cuentas, acompañó un copioso caudal probatorio, con el que acredita dos elementos esenciales para que la rendición de cuentas fuese admitida:

1. Copia autenticada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Libro de Registro de Acciones de la sociedad VILLAMOREY, S.A., que acredita que la demandante LISA, S.A., es tenedora del 33.33% de las acciones de dicha sociedad.

2. Copia autenticada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Certificado de Acción No. 1 emitido por VILLAMOREY, S.A., a favor de Juan Arturo Gutiérrez y su respectivo endoso a favor de LISA, S.A.

Indica la apelante, que tal como se ha señalado, de las pruebas aportadas con la demanda sumaria de rendición de cuentas, se ha acreditado con suficiencia la calidad de accionista de LISA, S.A., en la sociedad VILLAMOREY, S.A., con lo que se cumple a cabalidad con las exigencias procesales especiales del artículo 1379 del Código Judicial, que delimita las condiciones y exigencias para que proceda la rendición de cuentas.

Expresa también, que en ninguna de las líneas del escrito de contestación y del reclamo en contra del auto que admitió la demanda de rendición de cuentas, la sociedad demandada ha negado la condición de accionista de LISA, S.A., con lo que la resolución recurrida pierde todo asidero jurídico.

Por último, solicita que con fundamento en lo expresado, en las pruebas aportadas con la demanda y especialmente en la valoración de las propias afirmaciones de quien reclama, se revoque en todas sus partes el Auto No. 665/2023 de 13 de abril de 2023, por erigirse en una resolución abiertamente contraria a derecho, alejada de la realidad procesal que obra en este expediente.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La oposición se sustenta en los siguientes aspectos: En el escrito de contestación de demanda sumaria de rendición de cuentas se incluyó la "Excepción de falta de legitimidad activa", en donde señalan que la demandante, no ha probado a lo largo del proceso ser accionista de

VILLAMOREY; y en caso de que lo acredite, por sí solo no represente a la Asamblea de Accionista, toda vez que acuerdo con las disposiciones legales vigentes y la jurisprudencia nacional, sólo puede accionar en rendición de cuentas a los Directores de la Sociedad, la Asamblea de Accionistas de dicha sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 425 y 444 del Código de Comercio.

Señala la parte opositora al recurso, que contrario a lo señalado por la demandante, no está legitimada para requerir judicialmente la rendición de cuentas a la sociedad VILLAMOREY, ya que de acuerdo con la ley sustantiva, artículos 425 y 444 del Código de Comercio, la Asamblea de Accionista es la única que puede solicitarle a VILLAMOREY un proceso de rendición de cuentas, en caso de que a bien lo estime. Sumado a lo anterior, no hay prueba alguna que acredite a la demandante como accionista de la sociedad demandada.

A juicio de la representación legal de la demandada, en el caso que nos ocupa, los documentos que fueron aportados como pruebas de la demanda presentada el día 18 de febrero de 2021, no son documentos que presten mérito ejecutivo.

CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Expuestos como han quedado el punto de vista jurídico que fundamenta la decisión de primera instancia y los extremos de la apelación, debe esta superioridad sentar posición en torno a la juridicidad del auto apelado.

Como vemos, la decisión impugnada guarda relación con el reclamo presentado por la sociedad demandada, frente al Auto No. 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda sumaria de rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 1381 del Código Judicial, que nos señala lo siguiente:

"1381. El demandado podrá reclamar contra el auto en que se le manda rendir la cuenta, en los tres días siguientes a la notificación y apoyará su reclamo en las pruebas que estime convenientes."

Así, luego de una extensa tramitación, finalmente el juzgado que asumió el conocimiento de la causa (foja 487), resolvió sobre el reclamo, revocando el Auto No. 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021, tras considerar que la demandante no *"...acreditó con certeza la condición de accionista, a fin de cumplir con los presupuestos contemplados en la norma que rige para este tipo de actuaciones"*.

Sin embargo, al margen de la apreciación restrictiva que a nuestro juicio hace la juez a-quo, respecto a la probanza de la condición de accionista de LISA, S.A., lo cual no deja de tener importancia, no podemos perder de vista que estamos frente a un cuestionamiento de la **gestión administrativa respecto al manejo de los negocios societarios**, para lo cual nuestro ordenamiento jurídico patrio contempla varias disposiciones.

En primer lugar, el artículo 270 del Código de Comercio, que preceptúa:

"**Artículo 270.** En ninguna sociedad podrá negarse a los socios el derecho de investigar el curso de los negocios sociales, de examinar los libros, correspondencia y demás documentos referentes a la administración. Toda estipulación en contrario será nula.

Será así mismo nula aquella en cuya virtud los herederos del socio que muriere, hubieren de quedar privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades, conforme correspondería a su causante".

Sin duda, esta norma permite a los socios **investigar** sobre el curso de los negocios sociales, sin fijar ningún requisito o condición para el ejercicio de este derecho. Sin embargo, la responsabilidad de administración de estos negocios, recae en la **Junta Directiva** (artículo 49 de la Ley 32 de 1927); y si bien nuestra legislación no define lo que se comprende como "negocios de la sociedad", sin duda se trata del principal objeto social dentro del giro regular y ordinario de la actividad por la cual la sociedad fue creada.

Por lo anterior, viendo que el objeto de esta causa, está dirigido a lograr que una sociedad anónima sea obligada a rendir cuentas de su gestión, incluso, como se deja ver en el libelo de la demanda (fojas 7-8) la aspiración va más allá, exigiendo también información sobre dividendos, los cuales no se acredita que han sido declarados; todo esto, producto de la relación societaria y en calidad de accionista, dicho supuesto no se subsume en el artículo 1379 y siguientes del Código Judicial.

Decimos lo anterior, puesto que en las relaciones societarias, esta pretensión está reglada en la legislación comercial, específicamente, en el artículo 425 del Código de Comercio, disposición que establece el nombramiento de revisores por parte de la Asamblea General de Accionistas para el examen del balance o de la gestión social. Dicha norma reza así:

"Artículo 425. La Asamblea General podrá acordar el nombramiento de revisores para el examen del balance, o de los antecedentes de constitución de la sociedad, o de la gestión social. Si la proposición que al efecto se hiciere fuere desechada, podrá el Juez, sin más trámite, nombrar tales revisores a petición de accionistas cuya participación represente un vigésimo del capital social. No se atenderá dicha solicitud sin previo depósito de las acciones de los patentes en el Juzgado y afianzamiento de los gastos que ocasionare, cuyo monto fijará el juez prudencialmente."

Es de esta forma, que ante la negativa o silencio de la Junta Directiva, de dar explicaciones o rendir informes sobre su gestión administrativa en la conducción de los negocios sociales y sólo luego de la falta de nombramiento de revisores por parte de la Asamblea General de Accionistas (órgano corporativo de poder supremo), es que el o los accionistas pueden compulsar el **examen de la gestión**, como un punto de partida, para la rendición de cuentas.

De lo expuesto, confrontado con lo que se evidencia en el presente proceso, corresponde en derecho revocar la resolución venida en alzada, por las razones previamente indicadas.

Por todo lo anterior, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR del PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** el Auto No. 665/2023 del 13 de abril de 2023, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario (Rendición de Cuentas) incoado por LISA, S.A., contra VILLAMOREY, S.A.



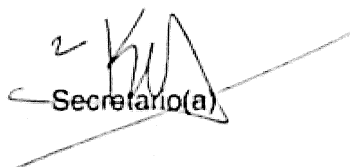
CARLOS I. PIZARRO H.
Magistrado



JANETH TORRES
Magistrada



JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA
Magistrado Suplente Especial



2 **Secretario(a)**